



Trata de personas

Sumilla: la explotación es un elemento del tipo penal de trata de menores sin el cual no se configura.

Norma: Art. 153 del Código Penal.

Palabras clave: trata de personas, tipicidad, explotación.

Lima, veintiocho de enero de dos mil dieciséis.-

I. VISTOS

El recurso de nulidad interpuesto por la **Representante del Ministerio Público** contra la sentencia – fojas 422 – del catorce de mayo de dos mil catorce que absolvió a Elsa Cjuno Huilca de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad personal – trata de personas en agravio de Diana Rosmery Quispe Rodríguez. Interviniendo como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

La **Representante del Ministerio Público**, en su recurso de nulidad fundamentado – fojas 448 – argumenta que:

1. Es una contradicción en la sentencia impugnada, que se considere como probado el que la menor Diana Rosmery Quispe Rodríguez haya sido captada para trabajar en el bar de la procesada bajo condiciones laborales extremas, con jornadas desde las 10 horas hasta las 23 horas diariamente y que aún así se haya emitido fallo absolutorio.
2. La agraviada al momento de los hechos contaba con 15 años de edad, siendo una persona vulnerable por sus condiciones personales, y dadas las condiciones laborales a las que fue sometida, nos encontramos ante un supuesto de explotación.



3. La procesada incluso llegó a sugerir a la agraviada que hiciera "pases" que no es otra cosa que mantener relaciones sexuales con los clientes del bar a cambio de una ventaja económica. De modo que también se habría cometido el delito de trata bajo la figura de explotación sexual al haberse sometido a la agraviada a trabajar en un lugar donde se podía llevar a cabo este tipo de actos.

IMPUTACIÓN FÁCTICA – hechos –

Según la acusación fiscal – fojas 130 – se imputa a la procesada Elsa Cjuno Huillca que el 02 de enero de 2008, cuando la menor Diana Rosmery Quispe Rodríguez contaba con 14 años de edad, se encontraba trabajando en la localidad de Mazuko – Tambopata, donde fue interceptada por la procesada y conducida al sector minero sito en la localidad de Manuani – Mazuko, donde la hizo trabajar en su bar como "dama de compañía", acompañando a los parroquianos que concurrían a dicho local, siendo obligada a trabajar consumiendo bebidas alcohólicas en beneficio de la procesada Elsa Cjuno Huillca.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

1. Al interior de proceso penal se determina la responsabilidad penal del procesado mediante la acreditación, mediante la prueba, de la imputación fáctica contenida en la acusación fiscal y que viene a ser el objeto de la prueba. Cuando esos hechos resultan atípicos, o la prueba actuada durante el proceso no logra demostrar el íntegro de la acusación fiscal dejando como no probados hechos que forman parte del tipo penal, se impone un fallo absolutorio.



2. En el presente caso, se observa que el tipo penal de trata de personas previsto en el artículo 153 del Código Penal¹, al ser aplicada a menores de edad – adolescentes como la agraviada – no exige que el agente se valga de alguno de los medios comisivos propios de este delito. Pero ciertamente sí exige que la captación sea con fines de explotación. En tanto no se especifica qué tipo de explotación, se entiende que engloba a la explotación sexual y laboral.
3. Fue la ausencia de ese elemento del tipo penal la razón esencial de la solución absolutoria. Ese criterio que respeta el principio de legalidad en su manifestación del mandato de determinación – *lex certa* – no permite que hechos en los cuales no se advierte explotación, sean considerados como delito de trata.
4. La recurrente pretende asimilar a explotación laboral las condiciones en las que trabajaba la menor, con específica mención al horario de la jornada laboral que desempeñaba. Efectivamente, la cantidad de horas que la propia procesada señala que trabajaba la agraviada, son excesivas, más de 12 horas diarias – véase declaraciones de la agraviada a fojas 16 y 370 –.
5. Sin embargo, este exceso en la cantidad de horas no implican por sí mismo explotación laboral, por cuanto este concepto se materializa cuando la labor realizada agota la fuerza del trabajador. Esto significa que no solo se debe tener en cuenta la cantidad de horas, sino el tipo de trabajo que se

¹ **Artículo 153 del Código Penal vigente al momento de los hechos en 2008.- Trata de personas.-** “El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior”. La negrita es nuestra.



- realiza para poder determinar si existe o no explotación laboral de cara al tipo penal de trata de personas.
6. De este modo, el hacer de dama de compañía, y entendida esta como una persona que simplemente bebe con los clientes sin tener que realizar ninguna otra actividad, no se presenta como una labor que vaya a agotar la fuerza de la trabajadora.
7. La Representante del Ministerio Público, también sostiene que se habría realizado el delito de trata de personas por explotación sexual debido a que el local permitía que se lleven a cabo este tipo de actos. Incluso se menciona que el término "pase" era empleado en el bar para manifestar una relación sexual de una dama de compañía con uno de los clientes.
8. Sin embargo, tal como lo ha sostenido la agraviada – fojas 18, 52, 53 –, el hacer "pases" no fue la intención primigenia por la cual fue a trabajar al bar, sino que en una oportunidad la procesada le sugirió que lo haga. De allí que este fue un evento aislado y no la razón por la que la procesada habría llevado a la menor a trabajar a su bar. Para que se configure el delito de trata por explotación sexual, esta tiene que ser la razón por la cual se traslada o capta a la menor desde un inicio.
9. Al existir ausencia de uno de los elementos del tipo penal de trata de personas conforme a los términos de la imputación fáctica, e incluso desde la prueba actuada en juicio, no existe otra opción sino la de confirmar el fallo absolutorio en resguardo del principio de legalidad y de presunción de inocencia que reviste toda persona.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia – fojas 422 – del catorce de mayo de dos mil catorce, que absolvió a Elsa Cjuno Huilca de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2349 - 2014
MADRE DE DIOS

libertad personal – trata de personas en agravio de Diana Rosmery Quispe Rodríguez; con demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

VS//jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

16 JUN 2016